

**65° Encuentro de Institutos de Der. Comercial de
Colegios de Abogados de la Prov. Buenos Aires**

TRIMARCO, Julieta. Colegio de Abogados de San Isidro.-

PISANI, Osvaldo E. Colegio de Abogados de San Isidro.-

SAN ISIDRO, 11 y 12 DE MAYO DE 2017.-

TEMA: Derecho Comercial general.-

TITULO: "El artículo 1379 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, una armonica solucion a la discusion respecto de la ejecutabilidad del pagare de consumo"

POSTULADO DEL TEMA: Como una solución integradora y fundada en lo dispuesto por el art. 1379 del Código Civil y Comercial de la Nación (y sin perjuicio de lo que pueda aplicarse a ciertos casos en particular) sostenemos que la exigencia de dicho articulo, cuando obliga a las entidades financieras a indicar si se tratan de operatorias de la cartera de "consumo" o de la "comercial" y la inclusion de dicha aclaracion en los titulos, permitira distinguir si los pagares que se suscriban estan alcanzados o no por la ley de defensa del consumidor a los efectos del cumplimiento del resto del articulado.-

ANTECEDENTES:

A la luz del precedente jurisprudencial de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Azul, en Pleno, HSBC BANK Argentina c/ Pardo Cristian D. s/ Cobro Ejecutivo”, consideramos necesario plantear las posibles soluciones ante la ejecución de los llamados “pagare de consumo” con la principal intención de armonizar el choque normativo existente entre la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público (Art. 65 LDC) y de rango constitucional (Art. 42 Const. Nacional) y el régimen cambiario establecido en el decreto ley 5965/63.-

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El precedente jurisprudencial que da nacimiento a esta ponencia, pretende resolver prima facie la problemática existente actualmente en los Tribunales tanto de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la ejecutabilidad de los pagare de consumo.-

Como puntapié inicial se destaca que el llamado pagare de consumo no es un nuevo instituto jurídico, como tampoco se encuentra regulado en la Ley de Defensa del Consumidor ni en el Código Civil y Comercial de la Nación. Lo cierto es que se trata de una denominación utilizada para describir un título de crédito cuya causa tiene origen en una relación de consumo.-

De lo expuesto surge el choque normativo de la ley de defensa del

consumidor y el régimen cambiario, considerando lo siguiente:

-) La ley de defensa del consumidor en su artículo 36 establece bajo pena de nulidad que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse La descripción del bien o servicio, El precio al contado, La tasa de interés efectiva anual; El total de los intereses a pagar y el sistema de cancelación de los mismos.
-) En los términos del decreto Ley 5965/63 el pagare como consecuencia de su carácter literal, autónomo, y abstracto debe bastarse a sí mismo, por lo que se encuentra desvinculado de la relación que le dio origen.-

Frente a lo expuesto, surgen ciertos interrogantes respecto de la aplicación de ambas normas conjuntamente a los fines de ejecutar un título de crédito con origen en una relación de consumo:

-) Ante la ejecución de un pagare de consumo, el juez debe declarar, de oficio, la inhabilidad del título con fundamento en que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 LDC ?
-) Resulta una solución viable, que el juez intime al acreedor a integrar la documentación que consigne la causa que dio origen al libramiento del pagare y el cumplimiento de los recaudos del artículo 36 LDC?

Al primero de los interrogantes, entendemos que no corresponde que el juez declare de oficio la inhabilidad de título, ante la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos del artículo 36 LDC,

pues ello implicaría no solo llevar al extremo la protección del consumidor, soslayando la propia voluntad del mismo, si no, y lo que es mas peligroso, la desnaturalización de un titulo de crédito aboliendo con dicho accionar el régimen cambiario y la vía ejecutiva.-

Ahora bien y con respecto al segundo de los interrogantes que nos planteamos, destacamos que el precedente que traemos a esta ponencia, propone como una posible solución al choque normativo que genera la ejecutabilidad de un pagare de consumo, que ante un juicio ejecutivo el acreedor deberá conjuntamente con el título, integrar documentación original relativa al negocio causal que dio origen al libramiento del cartular, y además deberá acreditar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la ley de defensa del consumidor. Ello bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se declare la inhabilidad del título que se pretende ejecutar.-

Entendemos que la doctrina del fallo indicado, resulta una aproximación a una solución de la cuestión planteada, y en respuesta al segundo de los interrogantes consideramos igualmente que la premisa de que en todos los casos sea necesario que el acreedor acompañe la documentación respaldatoria de la relación causal, también resulta una desnaturalización del régimen cartular y asimismo conllevaría un dispendio jurisdiccional en donde el juez interviniente deberá analizar en cada caso la documentación y el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley 24.240.-

En virtud de ello, entiendo que una posible salida favorable se encuentra en el artículo 1379 del Código Civil y Comercial de la Nación:” La publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina. Esa calificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial, conforme a las normas de este Código...”

La solución que se permite vislumbrar con la aplicación del mencionado artículo, entendemos que es que la entidad financiera incluya en el pagare a suscribir si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial.. Intimado de pago el deudor, habiendo negado la deuda y oponiendo la defensa de inhabilidad de título denunciando la falta de cumplimiento con el artículo mencionado, en dicha oportunidad, el juez podrá requerir la documentación respaldatoria necesaria para dirimir la cuestión,.

CONCLUSION:

Todo lo expuesto nos permite concluir en que la revisión judicial de la operación de crédito que dio nacimiento al libramiento del pagare de consumo, solo resultaría necesaria para los casos en que el título de crédito no tenga inserta la manifestación de si se trata de una operación de la cartera de consumo (artículo 1379 del Cód. Civil y Com). O cuando el deudor oponga la excepción de inhabilidad de título denunciado la falta de cumplimiento con el artículo

mencionado.-

Julieta TRIMARCO, Osvaldo E. PISANI.-